

Auto Inter N°197
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Presentó el abogado INOCENCIO GRANJA CASTRO, recurso de reposición en contra del auto N°3673 del 09 de octubre de 2023, proveído mediante el cual esta instancia decretó una medida cautelar contra RODRIGO SARDI DE LIMA, sin embargo, no resulta posible proceder a su resolución, pues tras la revisión del plenario no se encontró que su promotor fungiera como apoderado de dicho demandado, justamente a lo largo del proceso este último ha actuado a través del abogado EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA con T.PN°27.8709 (fl 115 C1) y en causa propia, mientras que el poder que en su momento este le confirió al aquí recurrente, únicamente lo hizo para que representara a la sociedad ROCASA S.A. (fl 629 C2), entidad que finalmente no fue cobijada por la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, entendido bajo el cual, este se agregará sin consideración alguna conforme lo posibilita el artículo 77 del C.G.P

Según se desprende del artículo en comento, naturalmente el opugnador no se encuentra facultado para adelantar ninguna actuación respecto RODRIGO SARDI DE LIMA, derrotero bajo el cual correrán igual suerte los memoriales denominados reducción de embargos y objeción a la liquidación del crédito, pues aunado a la carencia de facultad advertida en este proveído, tenemos que la pretendida reducción no cumple con los elementos previstos en el artículo 600 del C.G.P, como quiera que las medidas decretadas aun no se ha consumado plenamente, mientras que la objeción a liquidación se presentó de forma extemporánea por anticipación, pues aun no se le había corrido traslado a la liquidación del crédito allegada por el actor, es decir que se realizó por fuera de la oportunidad procesal prevista para ello.

Finalmente, tras el estudio del trabajo liquidatorio allegado por el apoderado actor, se advierte que el mismo no se atempera al mandamiento ejecutivo, puesto que liquida los intereses moratorios sobre unas cuotas diferentes a las ordenadas, dado que en dicho proveído para al año 2002 cada cuota tenía un valor de \$870.000, para marzo de 2003 a diciembre de 2004 de \$930.000 y enero a diciembre de 2005 por 1.020.0000, así las cosas, esta instancia no tendrá en cuenta la referida liquidación y en su lugar requerirá al mandatario judicial, para que presente la liquidación conforme lo determine el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,



RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el recurso de reposición interpuesto contra el auto N°3673 del 09 de octubre de 2023, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

2.- NEGAR la reducción de embargos y objeción a la liquidación del crédito deprecadas por el abogado INOCENCIO GRANJA CASTRO, conforme las previsiones de orden legal vertidas en la parte motiva de este auto.

3. - ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito allegada por el apoderado actor LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ, pues la misma no da cumplimiento a los parámetros que establece el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00833 (20)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEBR-2024**

Secretaria



Auto Inter N°201
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición, prerrogativa procesal interpuesta por la apoderada judicial de TECHNOMEDICAL S.A.S, en contra del auto interlocutorio N°3254 fechado el 08 de noviembre de 2023, proveído mediante el cual el despacho se abstuvo tramitar la liquidación de crédito, pues consideró que esta no guardaba concordancia con la orden de apremio, como sustento de su inconformidad alega la recurrente en síntesis apretada, que dicho proveído contraviene directrices previas en cuanto a la elaboración del trabajo liquidatorio, circunstancia que ha generado retroceso en el presente asunto, desconociendo que en estos eventos corresponde a la secretaría proceder con su realización.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado remedio horizontal, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre su decisión para revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad dichas alegaciones no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que el auto objeto de recurso se apegó de forma irrestricta a las normas que regulan la materia, por lo tanto la simple discrepancia no es razón para considerar que se contraría nuestro ordenamiento.

En efecto, como bien se encuentra estatuido en el numeral 1° artículo 446 del C.G.P¹, corresponde a las partes del proceso la carga de su presentación con observancia de los requisitos ahí estatuidos, ergo no puede la demandante ampararse en las facultades atribuidas al juez del litigio, para desprenderse del cumplimiento de los deberes que le asisten como parte, pues de lo contrario se estaría premiando las conductas tendientes a evadir obligaciones, o en su defecto las que buscan guarecerse en la diligencia del juez para enmendar sus deficiencias, rememórese que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, entonces estas no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas salvo autorización

¹ Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.* Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo,** adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.



expresa de la ley, temática abordada por la alta magistrada constitucional quien ha precisado que:

*"autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al **absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia**", lo que desde luego rechaza la jurisprudencia..."²*

Valga la pena precisar en este punto, que la norma en comento en ninguno de sus apartes establece expresamente, que corresponde al juzgado de forma exclusiva realizar la liquidación del crédito, o que es este quien deberá suplir las falencias de los trabajos que presenten las partes, por el contrario, una hermenéutica adecuada permite inferir sin mayores disquisiciones, que lo que posibilita correrle el traslado respectivo al trabajo liquidatorio allegado, es justamente el cumplimiento de los requisitos allí establecidos, es decir, haber especificado el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, el auto que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia, vencido el cual corresponderá determinar si aprueba o lo modifica.

Huelga resaltar, que si el legislador hubiere querido establecer en cabeza del juez la elaboración del trabajo liquidatorio, naturalmente no hubiere establecido en las partes del proceso dicha carga, adviértase que uno de los principios generales de interpretación jurídica, establece que donde la norma no distingue no le corresponde distinguir al intérprete, entendido bajo el cual no resulta jurídicamente viable deducir un resultado distinto, finalmente respecto la jurisprudencia traída a colación por la recurrente, debe tenerse en cuenta que además de los límites naturales que encuentra la misma en la autonomía e independencia judicial, esta principalmente resultara vinculante dentro de su propia jurisdicción, justamente porque en estas las altas corporaciones constituyen órganos de cierre, encargadas de la unificación jurisprudencial en el ámbito de sus competencias.

Colofón de lo expuesto, naturalmente no podría afirmarse entonces que erró el juzgado en el sentido del auto confutado, pues este encuentra sustento en los términos en que se profirieron las providencias reseñadas, por lo tanto, el auto fustigado habrá de mantenerse incólume en los términos en que fue proferido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

² Sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016, M.P. Jorge Iban Palacio Palacio.



1.- NO REVOCAR el auto interlocutorio N°3254 fechado el 08 de noviembre de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUÉSE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00542 (23)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEBR-2024**

Secretaria



**Auto Inter N°200
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Procede esta instancia a desatar el recurso de reposición, prerrogativa procesal interpuesta por el representante legal del demandante COOPASOFIN, en contra del auto de sustanciación N°3428 del 15 de noviembre de 2023, proveído que agregó sin consideración la solicitud allegada por el abogado DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA, pues se consideró que no actuaba como apoderado judicial dentro del proceso, como sustento de su inconformidad alega en síntesis el recurrente, que obra dentro del plenario el poder que le fue debidamente conferido, entendido bajo el cual argumenta la referida solicitud debió tramitarse oportunamente.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de opugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió para revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, circunstancia que en el caso sub examine emerge diáfana de los documentos obrantes en el plenario, en concordancia con las normas que regulan la materia, elementos que en conjunto permiten inferir que en efecto debio ordenarse el pago pretendido.

Arribó el despacho a esta conclusión, toda vez que mediante auto fechado el 19 de febrero de 2020, el otrora juzgado cognoscente le reconoció personería al abogado DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA, para efectos de que actuara en representación de la COOPERATIVA MULLTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN (fl 24), derrotero bajo el cual, naturalmente habrá que proceder como fue solicitado por dicho apoderado en su momento, inadvertencia por la cual se procederá en derecho y se revocará el numeral correspondiente del auto fustigado, amén de dichas determinaciones, se exhortara al representante legal de la parte demandante para que se abstenga de actuar directamente en el proceso, pues habiendo de designado apoderado de confianza es menester que actúe en el proceso a través del mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el numeral 1° del auto de sustanciación N°3428 del 15 de noviembre de 2023, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR al AREA DE DEPOSITOS DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que realice la entrega a la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN con NIT N°901.293.636-9, cuyo representante es el señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA con C.C.N°14.639.458, los siguientes depósitos judiciales:

| | | |
|-----------------|------------|---------------|
| 469030002964438 | 24/08/2023 | \$ 445.691,00 |
| 469030002964445 | 24/08/2023 | \$ 556.371,00 |
| 469030002972777 | 11/09/2023 | \$ 373.035,00 |



| | | |
|-----------------|------------|---------------------|
| 469030002972778 | 11/09/2023 | \$ 373.035,00 |
| 469030002972779 | 11/09/2023 | \$ 373.035,00 |
| 469030002972780 | 11/09/2023 | \$ 373.035,00 |
| 469030002972781 | 11/09/2023 | \$ 373.035,00 |
| 469030002972782 | 11/09/2023 | \$ 373.035,00 |
| 469030002972783 | 11/09/2023 | \$ 373.035,00 |
| 469030002972784 | 11/09/2023 | \$ 373.035,00 |
| 469030002972785 | 11/09/2023 | \$ 373.035,00 |
| 469030002972786 | 11/09/2023 | \$ 373.035,00 |
| 469030002972787 | 11/09/2023 | \$ 373.035,00 |
| 469030002972788 | 11/09/2023 | \$ 373.035,00 |
| 469030002972789 | 11/09/2023 | \$ 393.979,00 |
| 469030002972790 | 11/09/2023 | \$ 393.979,00 |
| 469030002972791 | 11/09/2023 | \$ 393.979,00 |
| 469030002972792 | 11/09/2023 | \$ 393.979,00 |
| 469030002972793 | 11/09/2023 | \$ 393.979,00 |
| 469030002972794 | 11/09/2023 | \$ 393.979,00 |
| 469030002972795 | 11/09/2023 | \$ 393.979,00 |
| 469030002972796 | 11/09/2023 | \$ 393.979,00 |
| 469030002972797 | 11/09/2023 | \$ 393.979,00 |
| 469030002972798 | 11/09/2023 | \$ 393.979,00 |
| 469030002972799 | 11/09/2023 | \$ 393.979,00 |
| 469030002972800 | 11/09/2023 | \$ 393.979,00 |
| 469030002972801 | 11/09/2023 | \$ 445.691,00 |
| 469030002972802 | 11/09/2023 | \$ 445.691,00 |
| 469030002972803 | 11/09/2023 | \$ 445.691,00 |
| 469030002972804 | 11/09/2023 | \$ 445.691,00 |
| 469030002972805 | 11/09/2023 | \$ 445.691,00 |
| 469030002972806 | 11/09/2023 | \$ 445.691,00 |
| 469030002972807 | 11/09/2023 | \$ 445.691,00 |
| 469030002972808 | 11/09/2023 | \$ 465.671,00 |
| 469030002972809 | 11/09/2023 | \$ 465.671,00 |
| 469030002972810 | 11/09/2023 | \$ 465.671,00 |
| 469030002972811 | 11/09/2023 | \$ 465.671,00 |
| 469030002972812 | 11/09/2023 | \$ 465.671,00 |
| 469030002972813 | 11/09/2023 | \$ 465.671,00 |
| 469030002972814 | 11/09/2023 | \$ 465.671,00 |
| 469030002972815 | 11/09/2023 | \$ 465.671,00 |
| 469030002972816 | 11/09/2023 | \$ 465.671,00 |
| 469030002972817 | 11/09/2023 | \$ 465.671,00 |
| 469030002972818 | 11/09/2023 | \$ 465.671,00 |
| 469030002972819 | 11/09/2023 | \$ 465.671,00 |
| 469030002972820 | 11/09/2023 | \$ 491.840,00 |
| 469030002972821 | 11/09/2023 | \$ 491.840,00 |
| 469030002972822 | 11/09/2023 | \$ 491.840,00 |
| TOTAL | | \$20.389.639 |

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

3.- ORDENAR por Secretaría se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite, procediendo a realizar y entregar el depósito judicial por valor de \$304.083, a la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN con NIT N°901.293.636-9, cuyo representante es el señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA con C.C.N°14.639.458, teniendo en cuenta lo siguiente:



| | | |
|------------------|------------------|--|
| 469030002972823 | 11/09/2023 | \$491.840 |
| Se fracciona en: | \$304.083 | Para ser entregado a entidad demandante COOPASOFIN con NIT N°901.293.636-9, cuyo representante es el señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA con C.C.N°14.639.458 |
| | \$ 187.757 | |

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

4.- INFORMESELE al parte actora que para consultar la orden de pago, debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyojuzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia con su documento de identidad.

5.-REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cubierta la última liquidación del crédito, donde los intereses moratorios se liquidaron al 09 de septiembre de 2021.

6.- EXHORTAR al representante legal de la parte demandante, para que se abstenga de actuar directamente en el presente proceso, pues habiendo de designado apoderado de confianza es menester que actúe en el proceso a través del mismo conforme lo determina el artículo 73 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00802 (12)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

| | |
|--|---------------|
| Liquidación del crédito letra 1 #035..... | \$ 9.938.478 |
| Liquidación del crédito letra 2 #035..... | \$19.737.856 |
| Liquidación de Costas..... | \$ 922.200 |
| Títulos Pagados por este Despacho en 13/12/2021..... | \$ 9.904.812 |
| Títulos por pagar por este Despacho en 29/01/2024..... | \$ 20.693.722 |

Total

\$ 0



Auto Sust.327
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble con M.i No.370-409649 y 370-409669 allegado por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali.

2.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali-Valle, para que a costa de la parte demandante se expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-409649 y 370-409669.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00356-00(029)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaría

Auto Inter.78
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el adjudicatario y/o representantes, no acreditaron el valor de los pasivos que soporta el bien inmueble rematado dentro del término establecido en el artículo 455 del CGP, y atendiendo la comunicación allegada por el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, informando la terminación del proceso con radicación 004-2019-046, dejando sin efectos el oficio que comunica el embargo de los remanentes que surtió efectos dentro de este proceso, se procederá a realizar la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única judicial a la parte demandada, con abono a cuenta del apoderado judicial.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte demandada AURA ANGELICA TALAGA OSPINA con C.C#29.509.619 con abono en la cuenta de ahorros No. 803-465856-70 del Banco Bancolombia, cuenta que corresponde al apoderado judicial Edgar Ricardo Restrepo Ramírez con C.C.#1107509262, los siguientes depósitos judiciales que se encuentra en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;



| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | Número de Títulos |
|--------------------|----------------------|------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-------------------------|-------------------|
| 489030002464594 | 16891656 | JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA | IMPRESO ENTREGADO | 16/12/2019 | NO APLICA | \$ 7.000.000,00 | 7 |
| 489030002478293 | 16891656 | JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA | IMPRESO ENTREGADO | 27/01/2020 | NO APLICA | \$ 58.800.000,00 | |
| 489030002483137 | 16891656 | JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA | IMPRESO ENTREGADO | 03/02/2020 | NO APLICA | \$ 6.900.000,00 | |
| 489030002656393 | 16884066 | JOSE ENRIQUE ORTEGA CUELLAR | IMPRESO ENTREGADO | 10/06/2021 | NO APLICA | \$ 450.000,00 | |
| 489030002656394 | 16884066 | JOSE ENRIQUE ORTEGA CUELLAR | IMPRESO ENTREGADO | 10/06/2021 | NO APLICA | \$ 800.000,00 | |
| 489030002890049 | 16884066 | JOSE ENRIQUE ORTEGA CUELLAR | IMPRESO ENTREGADO | 22/02/2023 | NO APLICA | \$ 6.000.000,00 | |
| 489030003001926 | 16891656 | JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA | IMPRESO ENTREGADO | 01/12/2023 | NO APLICA | \$ 493.971,00 | |
| Total Valor | | | | | | \$ 80.443.971,00 | |

Librese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2013-00783-00(001)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Sust.328
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, **REMITIR** el oficio No. 252 del 03 de febrero de 2022,
al Banco Davivienda.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00716-00(033)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria



Auto Sust.310
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, líbrese el oficio de lo ordenado en el auto No. 1223 del 09 de mayo de 2023 por el Juzgado de Origen, y remitir al pagador con copia a la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00119-00(007)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Sust. 317
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, al pagador Servicios S Y M SAS, a fin de que indique el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y que fuera comunicado a través del oficio No. CYN/003/01368/2023 del 19 de mayo de 2023, que indica, *"DECRETAR el embargo de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado MARCEL ALEJANDRO ALVAREZ VASQUEZ, Identificado con la C.C. 1.115.072.336, como empleado SERVICIOS S Y M SAS, conforme el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P. y al Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo"*.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, efectuando las retenciones y depositándolas a órdenes de este Juzgado en la cuenta única No. 760012041700 código 760014303000 del Banco Agrario de Cali, en atención a lo dispuesto en el Art. 593 C.G.P

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00226-00(004)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Sust.307
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- -REQUERIR por tercera vez, al pagador Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de que de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante el oficio No. 1100 del 03 de mayo de 2022 librado por el Juzgado de Origen, que indica: *"Por este medio me permito comunicarle que este despacho judicial Decreto el EMBARGO Y SECUESTRO preventivo del 35% del salario y demás emolumentos de ley, que devenga el señor Jesús Omar Mosquera Viveros, de conformidad con lo ordenado en los Artículos 156 y 344 numeral 2º del Código Sustantivo del Trabajo, como pensionada de esa entidad..."* Indicándole que las retenciones que realice debe consignarlas a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal radicación del proceso 7600114003- 012-2022-00273-00."

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, contestando y efectuando las retenciones y depositándolas a órdenes de este Juzgado en la cuenta única No. 760012041700 código 760014303000 del Banco Agrario de Cali, en atención a lo dispuesto en el Art. 593 C.G.P.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00273-00(012)

Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Sust.322
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador de DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONESA S.A, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al embargo decretado correspondiente a la quinta parte del salario que perciba el demandado MANUEL ANTONIO ASPRILLA ASPRILLA con C.C#11.798.470, comunicada en oficio N° CYN/003/3288/2022 del 07 de DICIEMBRE de 2022, remitido vía correo electrónico el 16 de enero de 2023 a las 16:35, dineros que deberá ser consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00349-00(018)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria



Auto Sust.329
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, indicando que, **SI SURTE EFECTOS** la solicitud de embargo de remanentes solicitado dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta contra la señora Eliana Amu Olaya.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00787-00 (023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Inter.288
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (017) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00814-00(017)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Sust.291
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR el oficio allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali, indicando que el vehículo de placas ENY567 pertenece al organismo de tránsito de Sabaneta, Antioquia.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la constancia de radicación del oficio de levantamiento de medidas del vehículo de placas ENY567, ante la Alcaldía de Sabaneta.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00227-00(005)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria



Auto Sust. 305
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR el escrito allegado por la parte demandante, informando que los demandados no han realizado ningún pago lo adeudado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00168-00(014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Sust.308
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble con M.I No. 370-194810, allegado por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00605-00(023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria



Auto Sust. 321
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble con M.I No. 370-801529, allegado por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por Constructora e Interventoría Los Samanes SAS, como secuestro del bien inmueble con M.I.370-801529, indicando que la demandada habita en el lugar y que indicó estar realizando gestiones a fin de generar el pago total de la obligación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-01080-00(018)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

**Auto Sust. 331
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Bancolombia, indicando que,

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

| DEMANDADO | PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN | OBSERVACIONES |
|--------------------------------------|-----------------------------------|--|
| ANGELO MORALES BOLANOS - 16726531 | Cuenta Ahorros - - 4425 | La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. |

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00919-00(016)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria



Auto Sust. 324
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la EPS SURA, indicando que,

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 12/12/2023 y recibido en nuestras oficinas el 17/01/2024 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

| | | |
|-----------------------|---------------------------|------------------------------|
| Identificación | Nombres | Dirección |
| CC 31880071 | LUZ MARINA GIL MEJIA | CR 57 # 2 A 75 APTO 105 CALI |
| Teléfono | Tipo Afiliado | Tipo Trabajador |
| 4823282 | TITULAR | Pensionado |
| Celular | Correo electrónico | |
| 3007385272 | LUZMAGIL-@HOTMAIL.COM | papryka10@hotmail.com |

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

| NIT | Razón social | Dirección | Teléfono | Salario |
|-----------|------------------------------|--|----------|---------|
| 900336004 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE | CARRERA 10 NO 72-33 TORRE B PISO 11 BOGOTA | 2170100 | |

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00466-00(008)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.313
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la EPS SOS indicando que,

Dando respuesta a la solicitud, mediante Auto 3702 calendarado 11 de diciembre de 2023, en la que solicitan información correspondiente del Señor ABDUL HUMBERTO GUEVARA AGREDO, CC No. 94.409.530, nos permitimos indicar que al verificar la base de datos se encuentra Activo como Cotizante por el régimen contributivo con fin de Vigencia al 9999/12/31.

Empleador CONSTRUYENDO SIEMPRE SAS dirección Carrera 27 No 27-32 en Cali - Valle, correo electrónico siempre@solserviciosdelvalle.com.

Empleador RED ELÉCTRICA Y DESARROLLO SAS dirección CR 27B 96 101 en Cali - Valle, correo electrónico redelctrica20@gmail.com.

"Esta información es privada del Ministerio de Protección Social".

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00858-00(019)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria



Auto Sust. 303
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal El Rosal Cundinamarca, indicando que devuelve el Despacho Comisorio sin diligenciar por carácter de competencia territorial.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00816-00(021)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Sust. 314
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, indicando que,

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

SE/OR JUEZ LO ANTERIOR POR CUANTO EN LA ANOTACION 22 DEL FOLIO RELACIONADO EN EL OFICIO SE ENCUENTRA INSCRITO Y SIN CANCELAR EMBARGO COACTIVO, POR LO ANTERIOR NO ES PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA (ARTS.33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00193-00(021)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria



Auto Sust. 318
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el pagador del demandado, indicando que, *"Dando respuesta a su solicitud informamos que el señor MUÑOZ TORRES OSCAR DAVID cc1143838672 se encuentra activo con nuestra compañía, por lo anterior dicha solicitud surtirá efecto a partir del mes de Enero/2024."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00600-00(004)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria



Auto Sust.325
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente, el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, indicando que día 16 de enero del 2024 realizó el pago de los gastos de curaduría fijados dentro del proceso a nombre de la Dra. Elizabeth Ossa David.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00623-00(011)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Sust.330
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente, la constancia de remisión de derecho de petición por la parte demandante al Consorcio FOPEP, solicitando información frente a los beneficiarios de la pensión del señor Vicente Arroyo.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00881-00(007)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria



Auto Sust. 311
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR el escrito allegado por la parte demandante, aportando diligencia de secuestro de los bienes inmueble con M.I No. 370-689085 y 370-689086 por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, ordenado dentro del proceso con radicación **023-2021-00581-00**.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00141-00(023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Sust. 306
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el pagador del demandado, solicitando información frente al límite de la medida de embargo del salario.

2.-OFICIAR al pagador EMPAQUES FLEXA S.A.S. – AMCOR, a fin de indicarle que el límite de la medida de embargo de salario del demandado Milton Aristizabal Aristizabal con C.C.#1130625210 es \$2.906.000.00

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00201-00(033)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria



Auto Inter. 286
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (001) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00523-00(001)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Inter. 287
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (017) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00907-00(017)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Inter. 289
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (018) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00802-00(018)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.316
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- -REQUERIR POR TERCER VEZ al pagador RH GRUPO INMOBILIARIO SASCON a fin de que indique el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al embargo decretado en contra de la demandada Raquel Mosquera Altamirano C.C. 38.558.320, comunicado mediante el oficio No. CYN/003/00229/2023 del 30 de enero de 2023, y remitido desde el 01 de marzo de 2023 a las 14:23; dineros que deberá ser consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.-AGREGAR para que obre y conste, el certificado de tradición del bien inmueble con M.I No.370-253936, donde consta inscrita la medida de embargo.

3.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipal No. 36 y/o 37 de Cali-Valle REPARTO, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-253936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cali, de propiedad de la demandada Baron Gonzalez Miguel Norberto con C.C. N° 16.722.794.

4.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese Despacho Comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad de Cali, junto con la copia del Certificado de tradición que obra en el ítem 80.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00289-00(023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Sust.332
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE la Dra. Gladys Mosquera, que dentro del presente proceso, se ordenó dejar a disposición del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, los remanentes que resultaran de este proceso, no obstante, en el curso del trámite no se perfeccionaron medidas para dejar a disposición.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2012-00017-00(015)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria



Auto Sust.333
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE el Dr. Leonardo Delgado Piedrahita, que el oficio de levantamiento de medida, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, fue remitido desde el 11 de diciembre de 2023

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2007-00043(027)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Inter.284
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETÁSE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado **FABIOLA SANCHEZ con C.C.#31.226.523** y **JUAN SEBASTIAN REBOLLEDO LOPEZ con C.C#1.144.199.416** en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a \$11.000.000.oo

Líbrese el oficio correspondiente.

2.-AGREGAR para que obre y conste, la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, indicando que *"el ejecutado no es titular inscrito, por tanto, no es procedente el embargo coactivo... Verificado el folio de matrícula, el ejecutado ya vendió sus derechos"*.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00318-00(026)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Sust. 326
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado alguna gestión ante SANITAS EPS, tendiente a la averiguación sobre la empresa mediante la cual cotiza la seguridad social la parte demandada y que la misma le haya sido negada, por lo tanto, tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00719-00(005)
Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Sust. 312
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado alguna gestión ante NUEVA EPS, tendiente a la averiguación sobre la empresa mediante la cual cotiza la seguridad social la parte demandada y que la misma le haya sido negada, por lo tanto, tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00277-00(006)

Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Sust.309
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado alguna gestión ante NUEVA EPS, tendiente a la averiguación sobre la empresa mediante la cual cotiza la seguridad social la parte demandada y que la misma le haya sido negada, por lo tanto, tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00035-00(024)

Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Sust.315
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado alguna gestión ante EPS SURAMERICANA, tendiente a la averiguación sobre la empresa mediante la cual cotiza la seguridad social la parte demandada y que la misma le haya sido negada, por lo tanto, tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00912-00(026)
Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Sust.304
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-NEGAR la solicitud de compulsas de copias a Fiscalía por el presunto delito de fraude procesal y responsabilidad compartida de Bancolombia y Davivienda, al no consignar los dineros que tenga la parte demandada en las cuentas vinculadas a estos bancos, como quiera que las entidades aportaron respuesta manifestando que las cuentas se encuentran bajo el límite de inembargabilidad, y una vez supere este límite, realizarán las consignaciones correspondientes.

2.- ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el (la) Dr (a) PEDRO CLAVER VALENCIA VALENCIA como apoderada (a) de la parte demandante, como quiera que cumple con lo dispuesto del artículo 76 del C.G.P.

3.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por Davivienda indicando que,

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

| NOMBRE | NIT |
|--------------|------------|
| DIFUSION SAS | 9000093673 |

Por lo anterior la medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por su despacho.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00095-00(002)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Sust.319
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA a Juan David Martínez Gutiérrez con C.C. 1.193.529.038 para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- OFICIAR a la EPS SOS a fin de que se sirva informar quien es el empleador del señor CRISTIAN CAMILO RUEDA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.990.887 y la dirección de la empresa donde labora.

3.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio a **EPS SOS.**

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00612-00(029)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Sust.320
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-OFICIAR a la Oficina de reparto de Bucaramanga- Santander, a fin de que indique a cual Juzgado le correspondió la comisión remitida a través del oficio No. CYN/003/01878/2023 del 04 de julio de 2023.

2.-OFICIAR al Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga, a fin de que aclare si la comisión remitida a través del oficio No. CYN/003/01878/2023 del 04 de julio de 2023 correspondió a ese Despacho, e indicarle que la radicación completa de este proceso es 760014003-033-2021-00753-00.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00753-00(033)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Sust. 323
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes,** el oficio allegado por el Banco Popular, indicando que no ha registra como recibido el oficio que comunica la medida de embargo de las cuentas de la parte demandada, y solicita remisión del mismo.
- 2.-Por Secretaría, REMITIR** el Auto No. 898 del 30 de octubre de 2020, al Banco Popular.
- 3.-OFICIAR** al Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, a fin de que indique el estado actual del proceso con radicación 2019-00201-00.
- 4.- OFICIAR** al Juzgado 05 Civil Municipal de Palmira, a fin de que indique el estado actual del proceso con radicación 2019-00456-00.
- 5.- OFICIAR** al Juzgado 4 Laboral de Circuito de Cali, a fin de que indique el estado actual del proceso con radicación 2018-00110-00.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00459-00(028)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria

Auto Inter.285
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la comunicación de conversión de depósitos judiciales, allegada por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandante FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO con Nit#890310418-4 los siguientes depósitos judiciales;



| Número de Títulos 8 | | | | | | |
|---------------------|----------------------|--|-------------------|--------------------|---------------|------------------------|
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
| 469030003016738 | 8903104184 | FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA | IMPRESO ENTREGADO | 19/01/2024 | NO APLICA | \$ 903.000,00 |
| 469030003016739 | 8903104184 | FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA | IMPRESO ENTREGADO | 19/01/2024 | NO APLICA | \$ 903.000,00 |
| 469030003016740 | 8903104184 | FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA | IMPRESO ENTREGADO | 19/01/2024 | NO APLICA | \$ 1.337.000,00 |
| 469030003016741 | 8903104184 | FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA | IMPRESO ENTREGADO | 19/01/2024 | NO APLICA | \$ 1.440.000,00 |
| 469030003016742 | 8903104184 | FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA | IMPRESO ENTREGADO | 19/01/2024 | NO APLICA | \$ 1.370.000,00 |
| 469030003016743 | 8903104184 | FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA | IMPRESO ENTREGADO | 19/01/2024 | NO APLICA | \$ 1.300.000,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 7.253.000,00 |

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00716-00(033)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

| | |
|---|------------------|
| Liquidación de crédito | \$ 25.042.510.00 |
| Liquidación de Costas | \$ 600.000.00 |
| Títulos pagados por este Despacho 12-04-2023..... | \$ 5.971.000.00 |
| Títulos por pagar por este Despacho 31-01-2024..... | \$7.253.000.00 |

Total **\$ 12.418.510.00**

Auto Inter.283
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR para que conste el registro civil de defunción del demandado MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ, cuyo fallecimiento ocurrió el 27 de noviembre de 2021.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, indicando "*PONER EN CONOCIMIENTO del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informando que mediante auto interlocutorio No. 1793 del 6 de octubre de 2020 notificado en estado el 8 de octubre de 2020, este despacho se abstuvo de dar apertura a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantada por el señor MARCO TULIO LÓPEZ GONZÁLEZ (Rad. No. 76001400301820200048600). Lo anterior, a fin de que obre dentro del proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA COOPERATIVA COOESTELAR NIT 900124480-1, contra MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ C.C. 16251816, radicado No. 76001400303420170074600.*"

3.-ADVIERTASE que pese a fallecer el demandado, el mismo se encuentra representado por la curadora ad-litem Maria Cristina Ramirez Sarria, por lo que no se cumplen los presupuestos para interrumpir del proceso al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

4.-Previo a ordenar el embargo de los remanentes que le puedan quedar a la parte demandada en el proceso que se adelante en el Juzgado Tercero Civil de Palmira, **SÍRVASE** la parte demandante indicar la radicación del proceso.

5.-ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ESTELAR DE OCCIDENTE "COOESTELAR", a través de apoderada judicial LUZ MILENA TORRES BANGUERA con C.C.#31.388.389, los siguientes depósitos judiciales;



NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 11

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|--------------------|----------------------|------------------------|-------------------|--------------------|---------------|------------------------|
| 469030002595459 | 9001244801 | COOPERATIVA COOESTELAR | IMPRESO ENTREGADO | 14/12/2020 | NO APLICA | \$ 758.632,00 |
| 469030002595460 | 9001244801 | COOPERATIVA COOESTELAR | IMPRESO ENTREGADO | 14/12/2020 | NO APLICA | \$ 816.288,00 |
| 469030002595461 | 9001244801 | COOPERATIVA COOESTELAR | IMPRESO ENTREGADO | 14/12/2020 | NO APLICA | \$ 787.460,00 |
| 469030002595462 | 9001244801 | COOPERATIVA COOESTELAR | IMPRESO ENTREGADO | 14/12/2020 | NO APLICA | \$ 787.460,00 |
| 469030002595463 | 9001244801 | COOPERATIVA COOESTELAR | IMPRESO ENTREGADO | 14/12/2020 | NO APLICA | \$ 787.460,00 |
| 469030002595464 | 9001244801 | COOPERATIVA COOESTELAR | IMPRESO ENTREGADO | 14/12/2020 | NO APLICA | \$ 787.460,00 |
| 469030002595465 | 9001244801 | COOPERATIVA COOESTELAR | IMPRESO ENTREGADO | 14/12/2020 | NO APLICA | \$ 787.460,00 |
| 469030002595466 | 9001244801 | COOPERATIVA COOESTELAR | IMPRESO ENTREGADO | 14/12/2020 | NO APLICA | \$ 787.460,00 |
| 469030002595467 | 9001244801 | COOPERATIVA COOESTELAR | IMPRESO ENTREGADO | 14/12/2020 | NO APLICA | \$ 787.460,00 |
| 469030002595468 | 9001244801 | COOPERATIVA COOESTELAR | IMPRESO ENTREGADO | 14/12/2020 | NO APLICA | \$ 787.460,00 |
| 469030002595469 | 9001244801 | COOPERATIVA COOESTELAR | IMPRESO ENTREGADO | 14/12/2020 | NO APLICA | \$ 787.460,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 8.662.060,00 |

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00746-00(034)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria



CONSTANCIA DE TITULOS

| | |
|---|------------------------|
| LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO..... | \$41.800.000.00 |
| LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... | \$2.369.400.00 |
| TÍTULOS POR PAGAR POR ESTE DESPACHO 29/01/2024..... | \$8.662.060.00 |
| TOTAL | \$35.507.340.00 |

Auto Inter.186
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-NEGAR la solicitud de remisión de los depósitos judiciales por la suma de \$8.154.604.00, al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali radicación 009-2021-727 por embargo de remanentes, toda vez que dicha medida surtió efectos únicamente por el demandado Push Agencia de Impulso S.A.S., y los depósitos judiciales corresponden a Julian Andres Ocampo Chavarro.

2.-RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **DANIELA MARCELA GALLEGO MENDOZA** con T.P.#278.974 para actuar en nombre y representación de la parte demandada Julián Andrés Ocampo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$8.154.604.00 a la parte demandada JULIAN ANDRES OCAMPO CHAVARRO con C.C.1.022.337.830 a través de la apoderada Dra. DANIELA MARCELA GALLEGO MENDOZA con C.C. 1.144.175.374, los siguientes depósitos judiciales;

| | | |
|------------------|-----------------------|--|
| 469030002938594 | 28/06/2023 | \$ 43.120.237.00 |
| Se fracciona en: | \$8.154.604.00 | Para ser entregado a la apoderada judicial de la parte demandada |
| | \$34.965.633.00 | |

4.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$34.965.633.00



a la parte demandada JULIAN ANDRES OCAMPO CHAVARRO con C.C.1.022.337.830 a, los siguientes depósitos judiciales;

| | | |
|------------------|-----------------------|---------------------------------|
| 469030002938594 | 28/06/2023 | \$ 43.120.237.00 |
| Se fracciona en: | \$8.154.604.00 | |
| | \$34.965.633.00 | Para ser entregado al demandado |

Líbrese la orden de pago correspondiente.

5.-ENTERESE la parte demandada, que los oficios de levantamiento de medidas fueron remitidos desde el 05-06-2023, a la entidad demandada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00267-00(023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2024**

Secretaria



Autos Sust N°218
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Presenta en escrito que antecede la apoderada actora, respuesta negativa dada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, frente a la solicitud de cancelación del embargo concerniente al vehículo IZP380, así las cosas, encontrando cumplidos los presupuestos que establece el numeral 4° artículo 43 y el numeral 10° artículo 78 del C.G.P., procederá este juzgado en rigor resolviendo favorablemente dicho pedimento.

Sin embargo, no se puede arribar a igual conclusión frente la solicitud de BODEGAS IMPERIO CARS, pues conforme los precedentes jurisprudenciales decantados en materia, su pago corresponde al demandado por ser la parte vencida en el juicio, como quiera que estos se consideran un gasto dentro del proceso y se liquidan como costas, mismo que podrá materializarse de distintas formas dependiendo del acontecer procesal, pues si con ocasión del remate el vehículo es adjudicado a un tercero, naturalmente corresponderá al rematante su pago quien podrá solicitar su devolución conforme el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., o si fue el demandante por cuenta del crédito podrá continuar la ejecución de dicho concepto por tratarse de costas, temática abordada por la alta magistratura de la jurisdicción ordinaria ha precisado que:

*"Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, **parqueadero**, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los **conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida**, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil."¹*

Finalmente, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada previniendo a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, **solo serán tenidas en cuenta** las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo al protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, este juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, para que se pronuncie frente a la solicitud de cancelación del embargo respecto al vehículo IZP380, bajo el entendido que la acreencia que dio origen a dicha cautela fue cancelada por el GRUPO

¹ STC15348-2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

2.- NIEGUESE el requerimiento solicitado por BODEGAS IMPERIO CARS, en consideración a los planteamientos expuestos en el cuerpo de este proveído.

3.- ADVIERTASE a todos los interesados en realizar postura respecto el vehículo IZP380, que las solicitudes tendientes a examinar el mismo deberán hacerse ante el secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, pues es quien tiene a su cargo la custodia conforme lo determina el artículo 52 del C.G.P.

4.- ENTERESE a la memorialista CLAUDIA VIVIANA ARIAS POSADA con C.C.Nº31.432.713, que realizó la consignación de su postura a una cuenta diferente a la dispuesta por esta instancia, error que conlleva adelantar diligencias administrativas adicionales para su devolución, por lo tanto, una vez el juzgado donde se encuentra el mismo realice su conversión se procederá ordenar la entrega a su favor.

5.- OFICIAR al JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), para que se sirva convertir el depósito N°469030003015236 constituido el 12/01/2024, a la cuenta única N°760012041700 y código de dependencia N°760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para el proceso radicado bajo la partida N°76001400301820170046900.

6.- ORDENAR a la OFICINA UNICA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que efectuó la devolución del título judicial N°469030003018498 constituido el 24/01/2024 por la suma de \$7.510.00, al señor JESUS HUMBERTO BRAVO VELA C.C.Nº1.085.247.736.

7.- SEÑALAR el día 12 del mes de MARZO del año 2024, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **IZP - 380**, Marca: KIA, Línea: PICANTO LX, Clase: AUTOMOVIL, Motor: G3LAFP152429 y Modelo:2016.

- Avalúo: **\$18.760.000**,
- Secuestre: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, quien se ubica en la Calle 5 Oeste N°27-25 en Santiago de Cali y celular 3175012496.

8.- COMENZARÁ la diligencia a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

9.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente para la publicación por la parte interesada, o si así lo solicita fíjese cita presencial para su entrega, el día hábil siguiente al que quede ejecutoriado el presente proveído.

10.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

11.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del

bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

12.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera **virtual** en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución - (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales - (iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

13.- ENTERESE a las partes que LINK PARA EL ACCESO A LA DILIGENCIA DE REMATE, será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

14.-PREVENGASE a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, solo serán tenidas en cuenta las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto conforme el protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

15.-ADVIERTASE a los oferentes de acuerdo a la CIRCULAR N°PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que si el monto del depósito para hacer postura es igual o superior a 15 SMLMV, además deberá indicar el número de cuenta de ahorros o corriente de la cual debe ser titular, así como el banco donde se encuentra inscrita para efectos de una eventual devolución del depósito al postor no favorecido, pues el Banco Agrario no procesara órdenes de pago que superen dicho tope, dado que para este evento se autorizara mediante la modalidad abono a cuenta.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00469 (18)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01-FEB-2024

Secretaria

Auto Inter N°209
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Presentó en escrito que antecede la demandada ANGELICA MARIA CAMPO ZULUAGA, recurso de reposición en contra del auto N°4018 del 15 de noviembre de 2023, proveído mediante el cual esta instancia ordenó en pago de unos depósitos judiciales al BANCO AV VILLAS, sin embargo, no resulta posible proceder a su resolución, pues tratándose de un proceso de menor cuantía conforme lo normado en el artículo 26 del C.G.P, naturalmente debía comparecer al proceso a través de un apoderado judicial, pues carece del derecho de postulación según lo prevé el artículo 73 ibidem, en concordancia con los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, circunstancia que impide tramitar su pedimento toda vez que no es admisible su intervención *motu proprio*.

Al margen de dicha situación, sí en gracia de discusión no tuviera tal impedimento legal, tendríamos que su solicitud tampoco podría resolverse favorablemente, como quiera que los argumentos en los cuales esta se sustenta, no obraban en el plenario al momento en el que se emitió el auto objeto de recurso, rememórese al respecto el principio del derecho "Quod non est in actis non est in mundo", según el cual lo que no está en el expediente no existe en el proceso, ergo no podría afirmarse entonces que se erró en el sentido de la providencia confutada, pues se emitió en estricto apego de las normas que regulan la materia¹, además esta instancia no podía suponer que existía un acuerdo de pago, donde se hubiere establecido que el pago de los títulos debía efectuar a la demandada, pues finalmente dicha situación no se había puesto de presente con antelación.

Amén de lo expuesto, advierte el despacho que con posterioridad a la interposición del recurso, la apoderada de la parte demandante allegó sendos escritos al juzgado, solicitando la terminación del proceso por transacción y la entrega a favor de la demanda de los títulos ordenados en la providencia confutada, razón por la cual se procederá en rigor y se efectuarán los ordenamientos pertinentes, como quiera que se encuentran cumplidos siendo los presupuestos que establece el artículo 312 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1687 del Código Civil.

Así las cosas, el Juzgado,

¹ Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, **se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.**

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el recurso de reposición interpuesto contra el auto N°4018 del 15 de noviembre de 2023, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

2.- ACEPTASE la TRANSACCIÓN de la litis acordada entre el BANCO AV VILLAS y ANGELICA MARIA CAMPO ZULUAGA.

3.- DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por el BANCO AV VILLAS en contra de ANGELICA MARIA CAMPO ZULUAGA, en virtud del acuerdo suscrito por estos que dio lugar a la novación de la obligación. En consecuencia cese todo procedimiento dentro del mismo.

4.-DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

5.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|---|---|
| Embargo del inmueble con matrículas N°370-4441 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de ANGELICA MARIA CAMPO ZULUAGA. | Oficio N°110 de enero 20 de 2021, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali. |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

6.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

7.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

8.- DEJESE sin efecto el auto N°4018 del 15 de noviembre de 2023, atendiendo a lo solicitado por la apoderada actora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL.

9.- ORDENAR al AREA DE DEPOSITOS DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que realice la entrega a la demandada ANGELICA MARIA CAMPO ZULUAGA con C.C.N° 67.022.031, los siguientes depósitos judiciales:

| | | |
|-----------------|------------|--------------------|
| 469030002943219 | 07/07/2023 | \$ 434.537,00 |
| 469030002956581 | 04/08/2023 | \$ 406.947,00 |
| 469030002971083 | 07/09/2023 | \$ 328.422,00 |
| 469030002982345 | 05/10/2023 | \$ 398.083,00 |
| TOTAL | | \$1.567.989 |

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

10.- INFORMESELE a la parte demandada que para consultar la orden de pago, debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyojuzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia con su documento de identidad.

11.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020 -00718 (14)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°210
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
2024.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por LINTON RAMOS ARIAS en contra de GLADYS BOYA GUEVARA, solicitó el apoderado judicial actor se decretara la terminación del proceso por el pago total, condicionada esta a la entrega del título ordenado en el numeral 2° del auto N°2676 del 17 de julio de 2023, ahora bien, advirtiéndole que obra en el plenario la orden de pago correspondiente a dicho depósito por \$190.688, efectuada por el área de depósitos mediante oficio N°2023005363 del 31 de julio de 2023, mismo que únicamente se encuentra pendiente de su reclamo por parte del beneficiario, procederá esta instancia conforme lo estatuido en el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por LINTON RAMOS ARIAS, por el pago total de la obligación realizado por la demandada GLADYS BOYA GUEVARA. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|---|--|
| Embargo y retención de los dineros que tenga la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas. | Oficio N°545 de marzo 20 de 2020, emitido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali. |
| Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue GLADYS BOYA GUEVARA, como empleado de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO. | Oficio N°546 de marzo 20 de 2020, emitido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali. |



Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el artículo 2º del Acuerdo PCSJA23-12106 de 2023.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00218 (04)

Nu

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°219
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de DIEGO IVÁN CASTRO GORDILLO, solicitó el apoderado especial en escrito coadyuvado por la apoderada actora, se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A., por el pago total de la obligación realizado por el demandado DIEGO IVÁN CASTRO GORDILLO. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|--|--|
| Embargo del establecimiento de comercio en bloque MANAROLA STORE, con matrícula mercantil N°1025513. | Oficio N°2271 de diciembre 10 de 2021, emitido por el Juzgado 09° Civil Municipal de Cali. |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.



5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.-CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00697 (09)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°205
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S en contra de FRANCISCO JOSÉ DUQUE GARCÉS, solicitó la apoderada judicial actora se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo ello procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, por el pago total de la obligación realizado por el demandado FRANCISCO JOSÉ DUQUE GARCÉS. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|--|---|
| Embargo del inmueble con matrículas N°370-466843 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de FRANCISCO JOSÉ DUQUE GARCÉS. | Oficio N°0013 de enero 25 de 2022, emitido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali. |
| Secuestro del inmueble con matrículas N°370-466843 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de FRANCISCO JOSÉ DUQUE GARCÉS. | Comisorio N°CYN/003/01081/2023 de abril 21 de 2023, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- AGREGAR y poner en conocimiento el Comisario N°CYN/003/01081/2023 del 21 de abril de 2023, devuelto por la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Jamundí (V), informando que se realizó sin oposición la diligencia encargada respecto el inmueble con matrícula N°370-466843.

7.- ABSTENERSE de oficiar a la Oficina de Catastro de Jamundí, pues por sustracción de materia ya no hay lugar a proveer sobre ello.

8.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00967 (23)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°223
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en contra de CLARA INÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, solicitó la apoderada judicial actora en escrito coadyuvado por la demandada, se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC, por el pago total de la obligación realizado por la demandada CLARA INÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|--|---|
| Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas. | Oficio N°1883 de julio 09 de 2021, emitido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali. |
| Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas. | Oficio N°1883 de marzo 15 de 2022, emitido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali. |
| Embargo y retención de 25% de la pensión que recibe CLARA INÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ de la UNIVERSIDAD DEL VALLE. | Oficio N°CYN/003/02745/2023 de octubre 6 de 2023, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. |



Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- DILIGENCIADOS los oficios a que se refiere en el numeral que antecede, **VUELVA** el proceso despacho para resolver lo concerniente a la devolución de títulos a la parte demandada CLARA INÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

7.-CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00461 (26)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2024**

Secretaria

Auto Sust N°217
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el BANCO CAJA SOCIAL, informando en lo que interesa a este asunto que "se registró el embargo en el producto de MARIA DIGNA RIVAS HURTADO con CC N°31.863.750 pero cuenta con beneficio de inembargabilidad."

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00724 (34) medidas

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2024**

Secretaria



Auto Inter N°212
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por BANCOLOMBIA S.A., por un valor de **\$ 10.458.143** al 10 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2023-00549 (11)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2024**

Secretaria



**Auto Inter N°215
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por ALUMCENTRO S.A.S, por un valor de **\$8.688.632** al 30 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2023-00016 (12)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2024**

Secretaria



Auto Inter N°214
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por un valor de **\$72.119.223** al 12 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00688 (22)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2024**

Secretaria



Auto Inter N°213
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por BANCOLOMBIA S.A., por un valor de **\$22.096.883** al 25 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00869 (27)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2024**

Secretaria



Auto Inter N°207
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, por un valor de **\$3.511.866** al 27 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00080 (30)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2024**

Secretaria



Auto Inter N°206
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por MI BANCO S.A, por un valor de **\$121.376.591** al 23 de noviembre de 2023, descontando la suma de \$ 4.658.500 por concepto de "agencias en derecho", monto que no hacen parte de la liquidación del crédito conforme el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00724 (34)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2024**

Secretaria



Auto Inter N°218
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Atendiendo a las facultades que prevé el artículo 286 del C.G.P, es menester corregir los numerales 1° y 2° del auto interlocutorio N°4379 del 19 de diciembre de 2023, como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos que establece la norma en comento, pues finalmente se trata de un error en cuanto a la denominación y fecha del proveído respecto el cual se concede el recurso.

Así las cosas, este juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR los numerales 1° y 2° del auto interlocutorio N°4379 del 19 de diciembre de 2023, quedando entonces dichos ordenamientos de la siguiente manera:

*1.- NO REVOCAR el auto interlocutorio **N°3115 del 25 de septiembre de 2023**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.*

*2.- CONCÉDASE en el efecto diferido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en contra del auto interlocutorio **N°3115 del 25 de septiembre de 2023**, según lo determina lo determina el numeral 3° del artículo 446 del CGP*

2.- EJECUTORIADO el presente proveído **POR SECRETARIA** dese cumplimiento a lo ordenando en los numerales 3° y 4° del auto N°4379 del 19 de diciembre de 2023.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00678 (06)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2024**

Secretaria

Auto Inter N°208
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro de 2024

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, documento al cual se le dio el traslado indicado en la norma en comento, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando esta de la siguiente manera:

Sentencia N° 07 del 06 de febrero de 2023

| | |
|---|--------------------|
| Capital | \$3.580.000 |
| Interés de mora 10-11-2021 a 30-11-2023 | \$2.333.563 |
| Subtotal | \$5.913.563 |

Así las cosas, el monto de la obligación es por un valor de **\$5.913.563** al 30 de noviembre de 2023. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.-2022-00757 (01)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2024**

Secretaria